

## **SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** ACEROTEC Industrial, S. A.

**Abogados:** Lic. Pedro Julio Morla Yoy y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

**Recurrido:** Víctor Manuel Polonia Núñez.

**Abogado:** Lic. Francisco Suriel M.

### **CAMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ACEROTEC Industrial, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 18 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, representada por su gerente general, Pedro Antonio Haché, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0061408-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla Yoy, por sí y por el Dr.

Porfirio Hernández Quezada, abogados de la recurrente ACEROTEC Industrial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel, abogado del recurrido Víctor Manuel Polonia Núñez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 29 de junio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámara Reunidas, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber

deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Víctor Manuel Polonia Núñez, contra la recurrida original ACEROTEC Industrial, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la excepción de declinatoria por incompetencia en razón de la materia propuesta por el demandado, ya que el Juzgado de Trabajo es competente en virtud de los artículos 480 y 505 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado alegando que entre él y el demandante lo que existía era un contrato para una obra o servicio determinado, ya no se trata de un medio de inadmisión, sino de un asunto de fondo; **Tercero:** Se acepta el medio de inadmisión por prescripción extintiva propuesto por el demandado en lo relativo al reclamo del demandante de sumas por los accidentes de trabajo sufridos por él en el desempeño de sus funciones en virtud del artículo 703 de la Ley núm. 16-92; **Cuarto:** Se excluye del presente litigio al Sr. Pedro Antonio Haché, ya que el verdadero empleador lo es ACEROTEC Industrial, S. A.; **Quinto:** Se rechaza el pedimento del demandado en cuanto a la existencia de un contrato para una obra o servicio determinado, ya que de las pruebas aportadas y vistos los artículos 31, 34 y 35 y el Principio IX de la Ley núm. 16-92, se determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes; **Sexto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Víctor Manuel Polonia Núñez y el demandado ACEROTEC Industrial, S. A., por causa del despido injustificado por culpa y responsabilidad para el demandado; **Séptimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso y 77 días de auxilio de cesantía, en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales; **Octavo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son 14 días de vacaciones y 23 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1997; **Décimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante el salario anual complementario correspondiente a 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Undécimo:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales; **Doceavo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por estar taxativamente establecidos en la norma laboral las indemnizaciones que debe pagar el demandado en caso de despido injustificado; **Treceavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Catorceavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinceavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en perención de instancia interpuesta en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Víctor Manuel Polonia Núñez, con relación al recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil (2000), por la razón social ACEROTEC Industrial, S. A., contra la sentencia relativa al

expediente laboral marcado con el No. 5613/97, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en perención de instancia interpuesta en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Víctor Manuel Polonia Núñez, con relación al recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil (2000), por la razón social ACEROTEC Industrial, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 5613/97, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse comprobado que realmente no han transcurrido más de tres (3) años de inactividad procesal como lo establece el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Víctor Manuel Polonia Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; c) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de julio del 2004, el siguiente fallo: **APrimero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas@; d) que como consecuencia del envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: **APrimero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención incoada por el señor Víctor Manuel Polonia por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por ACEROTEC Industrial, S. A., en fecha 1ro. de abril del año 2000, mediante escrito depositado en la Secretaría de este Tribunal, contra sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de mayo del año 2000, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a ACEROTEC Industrial, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua para declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación por ella interpuesto y del cual se encontraba apoderada como tribunal de envío, dio como motivo que la audiencia para conocer dicho recurso no fue celebrada y por tanto no tuvo ninguna validez la fijación de la misma y el acto de citación hecho al efecto, por lo que a su juicio ésto no tuvo ningún efecto en la interrupción de la perención, lo que constituye una violación a la letra y el espíritu del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, puesto que esto sólo exige un acto válido de cualquiera de las partes con anterioridad a la demanda en perención para que ésta quede cubierta, por lo que la Corte no podía exigir un requisito adicional para la validez del acto de citación, como es la celebración de la audiencia para la cual se estaba citando, pues, como se ha dicho anteriormente, lo que exige el legislador es la ejecución de cualquier acto válido por una de las partes para que la perención quede cubierta;

Considerando, que con relación a lo expuesto precedentemente por la recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue la perención es un modo de extinguir la instancia a causa de la cesación de los procedimientos por un lapso mayor de tres años, prevista en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y que se funda sobre la idea de que la inacción procedimental de un actor del proceso durante un período prudente se traduce en desinterés para continuar con la instancia que se ha iniciado; que de un simple análisis de las pruebas aportadas se desprende que el acto No. 595-03 de fecha 11 de abril del año 2003, mediante el cual se cita al recurrido a comparecer a la audiencia del día 10 de junio del año 2003 fijada por esta Corte en relación al presente recurso de apelación, no puede ser considerado como interruptivo del plazo de perención en razón de que, según la sentencia objeto de casación, ese día la audiencia no se celebró, por lo que no terminó de configurarse la intención o interés de los recurrentes de continuar con la instancia formada con motivo de su recurso; que si bien podría admitirse que cuando la no celebración de la audiencia se deba a un hecho atinente al tribunal y extraño a las partes, dicha situación no afecte la interrupción de la perención que constituyen la fijación de dicha audiencia y el acto de citación por vía de alguacil para el conocimiento de la misma, ello corresponde ser demostrado en justicia por la persona que lo alega, debiendo por consiguiente, en su ausencia, presumirse que la audiencia no se celebró por inasistencia de ambas partes, razón por la que procede la declaración de la perención de la instancia abierta con motivo del presente recurso de apelación@;

Considerando, que la perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso;

Considerando, que el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dispone que: Ala perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención@;

Considerando, que la notificación de un acto de avenir o de citación válidamente diligenciado produce la interrupción de la perención, independientemente de que la audiencia para la cual se cita a una parte sea celebrada o cancelado su rol, pues esa circunstancia no resta eficacia a dicho acto procesal;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua reconoce que mediante acto núm. 595-03 del 11 de abril del 2003, se citó al recurrido a comparecer a la audiencia fijada para el día 10 de junio de ese año, pero le desconoció eficacia para interrumpir la perención de la instancia sobre la base de que dicha audiencia no fue celebrada, con lo que desconoció el referido texto legal y dejó la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de mayo del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)